



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº3 CÁDIZ**

Avd. Ana de Viya 7, Edificio Proserpina, 1ª Planta  
Tel.: 956-101351; 956-902268 Fax: 956-011521  
N.I.G.: 1101245320200000478  
Procedimiento: Procedimiento abreviado 122/2020. Negociado: A  
Recurrente:

Letrado:  
Procurador:  
Demandado/os: **CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE LA PROVINCIA DE CADIZ**  
Representante:  
Letrados:  
Codemandado/s: **CCOO**  
Letrados:  
Procuradores:  
Acto recurrido: **desestimacion presunta solicitud derechos 6/6/2019 (Organismo: consorcio de bomberos de la provincia de cadiz)**

**SENTENCIA Nº 267/2020**

En Cádiz, a diez de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por mí,  
**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 CÁDIZ**, los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 122/20** interpuesto por **Y OTROS**, representados y asistidos por la Letrada, contra el **CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE CÁDIZ**, representado y asistido por el Letrado, actuando como codemandado, en su condición de **Secretario Provincial de Servicios a la Ciudadanía de CCOO**, representado y asistido por el Letrado

La cuantía del recurso se fija como indeterminada.

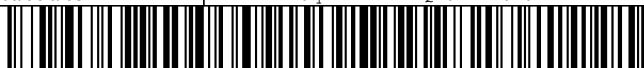
**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Los indicados recurrentes el 9 de marzo de 2020 interpusieron recurso contencioso contra la desestimación presunta por el Consorcio Provincial de Bomberos de Cádiz de la solicitud presentada el 6 de junio de 2019, reiterada el 14 de enero de 2020, de aplicación del mismo régimen jurídico que al personal funcionario de la Diputación Provincial de Cádiz, así como la revisión de la hoja de servicios desde el 26 de julio de 2016 hasta la fecha, a los efectos de aplicación de los derechos profesionales, económicos, asistenciales y sociales que tuvieran derecho, así como los complementos, ayudas, subvenciones e indemnizaciones y demás emolumentos contemplados a favor del personal funcionario de la Diputación Provincial de Cádiz.



Código Seguro de verificación: Oqkh7KXxn×VQh8mRWmb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	10/12/2020 10:32:05	FECHA	10/12/2020
	10/12/2020 10:39:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10





**SEGUNDO.-** Subsanado el recurso, se admitió el recurso a tramitar como procedimiento abreviado, se requirió la remisión del expediente administrativo y se señaló vista oral para el 17 de septiembre de 2020, que fue suspendida y señalada de nuevo para el 16 de noviembre de 2020, compareciendo las partes.

**TERCERO.-** En la vista oral la parte actora se ratificó en su demanda, instando la anulación de la actuación recurrida, se les reconozca el mismo régimen jurídico que al personal funcionario de la Diputación Provincial de Cádiz desde su adscripción, así como los derechos reconocidos en los Acuerdos de Negociación Colectiva publicados en el BOP de Cádiz de 23 de julio de 2008, con revisión de la hoja de servicios, con aplicación y abono de los derechos profesionales, económicos, asistenciales y sociales que tuvieran derecho, así como los complementos, ayudas, subvenciones e indemnizaciones y demás emolumentos, que no hubieran prescrito, más los intereses legales y cuyo cálculo se deberá llevar a cabo en ejecución de sentencia, con expresa condena en costas.

La Administración demandada se opuso, alegando lo que a su derecho convino e instando su desestimación.

El codemandado se opuso, alegando lo a su derecho convino e instando su inadmisión por no haberse producido el silencio administrativo, o subsidiariamente su desestimación.

**CUARTO.-** Acordado el recibimiento a prueba, se admitió la documental consistente en el expediente administrativo, la documental aportada con la demanda, así como la incorporada a los autos de forma anticipada.

En trámite de conclusiones las partes elevaron a definitivas sus pretensiones iniciales, quedando los autos conclusos y pendientes de fallo, si bien la acumulación de asuntos ha impedido el dictado de una sentencia en el plazo legalmente establecido para ello.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

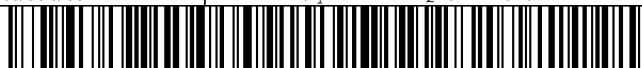
**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso analizar la conformidad a derecho de la desestimación presunta por el Consorcio Provincial de Bomberos de Cádiz de la solicitud presentada el 6 de junio de 2019, reiterada el 14 de enero de 2020, de aplicación del mismo régimen jurídico que al personal funcionario de la Diputación Provincial de Cádiz, así como la revisión de la hoja de servicios desde el 26 de julio de 2016 hasta la fecha, a los efectos de aplicación de los derechos profesionales, económicos, asistenciales y sociales que tuvieran derecho, así como los complementos, ayudas, subvenciones e indemnizaciones y demás emolumentos contemplados a favor del personal funcionario de la Diputación Provincial de Cádiz.

En el expediente administrativo y resto de la documental obrante en autos consta que los recurrentes, funcionarios del Consorcio Provincial de Bomberos de Cádiz, adscrito a la Diputación Provincial de Cádiz, y que modificó sus Estatutos para adecuarse a lo previsto en la Disposición Adicional 20 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, publicados en el BOP de Cádiz de 26 de julio de 2016, el 6 de junio de 2019, reiterada el 14 de enero de



Código Seguro de verificación: Oqkh7KXxnVQh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	10/12/2020 10:32:05	FECHA	10/12/2020
	10/12/2020 10:39:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10





2020, presentaron solicitud de aplicación del mismo régimen jurídico que al personal funcionario de la Diputación Provincial de Cádiz, sin que conste su resolución expresa.

**SEGUNDO.-** Previamente a entrar a conocer sobre el fondo del asunto, es preciso pronunciarse sobre la alegada causa de inadmisibilidad por considerar que el recurso judicial se ha interpuesto sin que se haya producido la desestimación por mor del silencio administrativo negativo.

Motivo que debe ser desestimado a la vista de la documental obrante en autos y de donde resulta que la solicitud se presentó el 6 de junio de 2019 y por tanto habría transcurrido el plazo de 3 meses que tiene la Administración demandada para dictar resolución expresa, en aquellos casos en lo que no esté previsto plazo específico, de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.-** El régimen jurídico de los Consorcios fue modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que en su Disposición Final Segunda, sobre Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común incluyó una nueva disposición adicional, la vigésima, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Vigésima. Régimen jurídico de los consorcios

1. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.

2. De acuerdo con los siguientes criterios de prioridad, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración pública que:

- a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.
- b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.
- c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.
- d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.
- e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
- f) Financie en más de un cincuenta por cien o, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.
- g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.



Código Seguro de verificación: Oqkh7KXxnVQh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	10/12/2020 10:32:05	FECHA	10/12/2020
	10/12/2020 10:39:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10





h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios, a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

3. En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso el consorcio estará adscrito a la Administración pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

4. Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción.

5. El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

Asimismo, la Disposición Adicional Decimotercera de la citada Ley 27/2013 en relación con los consorcios constituidos para la prestación de servicios mínimos, decía:

“El personal al servicio de los consorcios constituidos, antes de la entrada en vigor de esta Ley, que presten servicios mínimos a los que se refiere el art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio.”

Siendo además que la Disposición Transitoria Sexta del mismo texto legal, sobre el régimen transitorio para los consorcios, decía:

“Los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

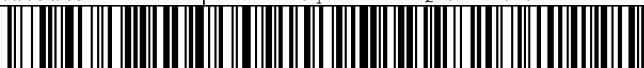
Si esta adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente.”

Posteriormente, la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, incluyó en su Disposición final segunda una modificación del apartado quinto de la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Código Seguro de verificación: Oqkh7KXxn×VQh8mRWmb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	10/12/2020 10:32:05	FECHA	10/12/2020
	10/12/2020 10:39:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Oqkh7KXxn×VQh8mRWmb2dA==	PÁGINA 4/10





Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.»

Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones.»

Esta misma redacción se incorpora al artículo 121 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y que dice:

“El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones.”

En relación con el régimen jurídico de los Consorcios se ha pronunciado en diversas ocasiones:

- La STC 93/2017, FJ 7 d), ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad núm. 2006-2014, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra, entre otras, la disposición adicional vigésima, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, añadida por la disposición final segunda de la Ley 27/2013 y ha venido a declarar lo siguiente:

(i) El legislador “ha establecido con carácter general, por vez primera en nuestro ordenamiento, la obligación de adscripción de los consorcios a una Administración pública”. Conforme a ella, “corresponde al estatuto consorcial determinar la Administración de adscripción... mediante la aplicación de una serie taxativa de criterios jerarquizados entre sí... solo cabe utilizar el criterio posterior cuando resulte inaplicable el enunciado con anterioridad”.

(ii) El régimen de adscripción sirve al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Pretende “superar las incertidumbres que subsistían en torno al régimen jurídico aplicable a los consorcios; incertidumbres que derivaban, en parte, de la confluencia en una única personificación de varias Administraciones, habitualmente de distintos



Código Seguro de verificación: Oqkh7KXxn×VQh8mRWmb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	10/12/2020 10:32:05	FECHA	10/12/2020
	10/12/2020 10:39:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10
		Oqkh7KXxn×VQh8mRWmb2dA==	





niveles territoriales y sometidas a legislación diversa”. La consecuencia jurídica de la adscripción es la identificación precisa de la regulación aplicable en materia de presupuestos, contabilidad, control y personal. De acuerdo con la nueva regulación, “el régimen jurídico de estos aspectos de la organización consorcial es el correspondiente al nivel territorial al que pertenece la Administración de adscripción (estatal, autonómica o local)”.

(iii) La nueva obligación de adscripción sirve, igualmente, al principio de responsabilidad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), “en conexión con los principios de legalidad (arts. 103.1 y 133.4 CE) y control del gasto público (art. 136 CE Trata de “superar la dificultad de exigir responsabilidades públicas a las Administraciones que operan a través de instrumentos de Administración ‘mixta’”. Estas “fórmulas de actuación conjunta son fundamentales para la efectividad del principio de colaboración, consubstancial al Estado autonómico”, pero “no pueden servir para eludir responsabilidades propias ni para ejercer las competencias que el sistema constitucional ha atribuido a otras Administraciones”. La obligación de adscripción pretende, de este modo, “evitar que la confusión de varias Administraciones en el seno de una única personificación consorcial suponga, a la postre, que parte de las finanzas de aquellas dejen de controlarse y consolidarse en un presupuesto público”. Las finanzas del consorcio “deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción”. A su vez, es “responsabilidad del órgano de control de la Administración de adscripción” llevar a cabo “una auditoria de las cuentas anuales”.

(iv) Ciertamente, las Administraciones que participan en el consorcio, al decidir sobre la adscripción, deben aplicar aquella serie cerrada y jerarquizada de criterios. Sin embargo, “los términos en que se regula esta obligación de adscripción y sus consecuencias jurídicas son menos detallados de lo que da a entender el Gobierno autonómico recurrente”. Los diversos “criterios de prioridad” enunciados se reducen esencialmente a dos: la Administración de adscripción ha de ser la “dominante”, esto es, la que ejerza efectivamente el control del consorcio o aporte la mayor parte de sus fondos [letras a), b), c), d), e), f) y g)] o, en supuestos de participación igualitaria, la de mayor tamaño en términos poblacionales o territoriales [letra h)]. En cualquier caso, este “grado de densidad normativa no conlleva en este punto la invasión competencial denunciada, pues solo de ese modo la norma puede cumplir la finalidad uniformadora que la justifica”.

- .La STC nº 132/2018, del Pleno del Tribunal Constitucional, de 13 de diciembre de 2018, BOE 13/2019, de 15 de Enero de 2019, resolviendo sobre la impugnación de los artículos 120.2 y 129, apartados 2 y 3, de la Ley 40/2015, llevada a cabo por el Gobierno de Cataluña.

Concluyendo que “Las previsiones de la disposición adicional vigésima, apartados 1 y 2, de la derogada Ley 30/1992 han sido reproducidas, casi sin variaciones, en el artículo 120, apartados 1 y 2. Por tanto, los razonamientos de la STC 93/2017, FJ 7 d) son por completo extensibles al precepto impugnado. Su doctrina es igualmente trasladable a la impugnación del artículo 129.2 de la Ley 40/2015 que regula el régimen de adscripción de las fundaciones participadas por más de una Administración o entidad pública mediante una serie jerarquizada de criterios prácticamente idéntica, como ha subrayado la Letrada autonómica.



Código Seguro de verificación: Oqkh7KXxn×VQh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	10/12/2020 10:32:05	FECHA	10/12/2020
	10/12/2020 10:39:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10





Procede, en consecuencia, desestimar la impugnación de los artículos 120, apartados 1 y 2, y 129.2 de la Ley 40/2015.”

Sobre este régimen jurídico se ha pronunciado también la STS de 28 de mayo de 2020, rec. 3122/2018, añadiendo que “tras las modificaciones normativas introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre (en especial a través de su Disposición final segunda) y por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre (en especial a través de sus artículos 12 a 15), puestas en relación con los artículos 118 a 127 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cabe afirmar que los Consorcios locales no tienen la condición de entidades locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid.”

Previamente, la Sentencia de 24 de abril de 2017 del TSJ Asturias (Contencioso), sec. 1ª, rec. 49/2017, resolviendo un recurso de apelación había dicho: “Siendo así que los Consorcios tras la aprobación de la Ley de racionalización y sostenibilidad de las administraciones locales, ya no tenía la naturaleza de ente local, puesto que se convierten en entidades instrumentales de cooperación administrativa que pasan a formar parte del sector público de la Administración a la que se adscriben, en este caso el Principado de Asturias, como se recoge en sus estatutos, es por ello que al no ser un ente local, es por lo que no puede haber la reserva de los habilitados nacionales para el ejercicio de las funciones de secretaría e intervención que señala la apelante, siendo el régimen de personal aplicado en el CAST el del Principado de Asturias, siendo ésta la Administración de adscripción.”

Es por tanto evidente que tras las modificaciones legislativas citadas, los Consorcios han modificado su régimen jurídico y no sólo en cuanto afecta a los aspectos económicos o relacionados con su naturaleza jurídica, sino también en relación con el personal a su servicio (sea funcionario o laboral) que habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes y solo excepcionalmente se podrá acceder a la contratación directa de personal. En este contexto, el régimen jurídico del personal deberá ser el correspondiente al del personal de la Administración a que se adscribe el Consorcio, en este caso la Diputación Provincial de Cádiz.


Ahora bien, la situación actual del personal del Consorcio de Bomberos de la Provincia de Cádiz, adscrito a la Diputación Provincial de Cádiz, es bien distinta y así aunque tras su creación a principios de los años 80 el personal provenía de las Administraciones que constituyeron el Consorcio, actualmente el personal que presta sus servicios ha sido contratado o nombrado por el propio Consorcio, mediante sus propios procedimientos de selección, y así los recurrentes son funcionarios del Consorcio, y no tienen ninguna relación profesional con la Diputación Provincial de Cádiz.

Ello, sin embargo, no lleva a entender como mantiene el Letrado de la demandada que no le sea de aplicación el citado artículo 121 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sino que el mismo deba ser necesariamente matizado en relación con la aplicación de los acuerdos producto de la negociación sindical.

El término régimen jurídico del personal abarca al conjunto de derechos y deberes, y código de conducta de los empelados públicos, que viene regulados en el Título III del vigente Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto



Código Seguro de verificación: Oqkh7KXxn×VQh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	10/12/2020 10:32:05	FECHA	10/12/2020
	10/12/2020 10:39:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10
		Oqkh7KXxn×VQh8mRWMb2dA==	
			
Oqkh7KXxn×VQh8mRWMb2dA==			



refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y que son de plena aplicación al personal del Consorcio, en su condición de funcionario, ya no de una entidad local, sino institucional.

Junto a estos derechos individuales, están los derechos individuales ejercidos colectivamente, entre estos últimos el derecho a la negociación colectiva, en cuyo marco se fijan determinadas condiciones de trabajo.

Así el artículo 37.1 del citado Real Decreto Legislativo 5/2015 en relación con las materias objeto de negociación señala:

“Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

- a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.
- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.
- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.
- e) Los planes de Previsión Social Complementaria.
- f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.
- h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
- i) Los criterios generales de acción social.
- j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.
- k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.
- l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.
- m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.”


Por su parte el artículo 34 en los apartados 1 y 2 del mismo texto legal señala:

“1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

2. Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán



Código Seguro de verificación: Oqkh7KXxn×VQh8mRWmb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	10/12/2020 10:32:05	FECHA	10/12/2020
	10/12/2020 10:39:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Oqkh7KXxn×VQh8mRWmb2dA==	PÁGINA 8/10
			
Oqkh7KXxn×VQh8mRWmb2dA==			





adherirse con carácter previo o de manera sucesiva a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada comunidad autónoma, o a los acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.”

En el caso del Consorcio demandado, como entidad con personalidad jurídica propia, tiene legitimidad negocial y fruto de la misma, fue el Acuerdo Regulador negociado con los representantes sindicales de fecha 18 de junio de 2010, modificado por Acuerdo de 18 de julio de 2019 y que contiene una regulación exhaustiva tanto de la jornada laboral, turnos, permisos y vacaciones, derechos sociales, derechos sindicales, formación, salud laboral capacidad disminuida, servicios especiales, derechos económicos y retribuciones, carrera profesional y puestos de trabajo, y que pretende dar respuesta a las necesidades del personal, que tiene sus propias características, las cuales no han sido tenidas en cuenta por el Acuerdo de Negociación Colectiva para el Personal Funcionario de la Diputación Provincial de Cádiz, cuyo ámbito personal son todas las personas empleadas públicas de la Diputación Provincial de Cádiz que presten sus servicios en los diferentes servicios y centros de trabajo dependientes directamente de la misma y cuya actividad no se corresponda con un régimen especial o que la norma que le sea de aplicación se remita a un Convenio determinado, según su artículo 3.

Por ello aunque será aplicable al personal del Consorcio mientras se mantenga la adscripción y las normas vigentes el régimen jurídico del personal de la Diputación Provincial de Cádiz, ello no puede sin más alcanzar a la aplicación de los pactos o acuerdos producto de la negociación colectiva, sin perjuicio que se articule un sistema que comenzando por la denuncia de los Acuerdos sindicales aplicables actualmente al Consorcio, se modifique el Acuerdo de Negociación Colectiva para el Personal Funcionario de la Diputación Provincial de Cádiz y se incluya en el mismo el personal del Consorcio, contemplando sus especificidades al menos en cuanto a la jornada laboral, turnos, permisos y vacaciones.

Visto que las pretensiones de la parte actora se centran precisamente en aplicar a los recurrentes los aspectos del Acuerdo de Negociación Colectiva para el Personal Funcionario de la Diputación Provincial de Cádiz que estiman que le son favorables directamente, no puede estimarse ya que ello supondría como alega la parte demandada introducir la “técnica del espiguelo”, escogiendo en cada caso la norma más favorable, olvidando que los acuerdos sindicales se deben valorar conjuntamente, al ser fruto de una negociación colectiva global sobre las condiciones de trabajo.

Por ello y estimando que efectivamente es aplicable a los recurrentes el régimen jurídico del personal de la Diputación Provincial de Cádiz, en cuanto funcionarios del Consorcio Provincial, en todo lo referente a lo previsto en las normas legales y reglamentarias, no así en lo estipulado en los acuerdos sindicales, que únicamente se aplican al personal de la Diputación Provincial de Cádiz que presten sus servicios en los diferentes servicios y centros de trabajo dependientes directamente de la misma, como expresamente se establece .

Por ello procede la estimación parcial del recurso.



Código Seguro de verificación: Oqkh7KXxn×VQh8mRWMb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	10/12/2020 10:32:05	FECHA	10/12/2020
	10/12/2020 10:39:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10





**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, tras la modificación introducida por la Ley 37/2011, de 10 octubre, y dado que estamos ante una estimación parcial no procede la condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

**F A L L O**

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por  
contra la actuación referenciada en el antecedente  
primero, declarando que efectivamente es aplicable a los recurrentes el régimen jurídico del personal de la Diputación Provincial de Cádiz, en cuanto funcionarios del Consorcio Provincial, en todo lo referente a lo previsto en las normas legales y reglamentarias, no así en lo estipulado en los acuerdos sindicales, que únicamente se aplican al personal de la Diputación Provincial de Cádiz que presten sus servicios en los diferentes servicios y centros de trabajo dependientes directamente de la misma, como expresamente se establece en Acuerdo de Negociación Colectiva para el Personal Funcionario de la Diputación Provincial de Cádiz, desestimando el resto de las pretensiones. Sin costas.

Contra esta Sentencia podrá interponer ante este Juzgado, en el plazo de quince días, RECURSO DE APELACIÓN, que se tramitará en la forma prevista en el artículo 85 de la LJCA. Transcurrido este plazo sin haberse interpuesto el citado recurso, la Sentencia quedará firme.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: Oqkh7KXxn×VQh8mRWmb2dA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	10/12/2020 10:32:05	FECHA	10/12/2020
	10/12/2020 10:39:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10

